



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 10 de Julio de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00345-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023.
Radicado bajo el No. 2023– 00345-00
Folio No. 0345**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 10 de Julio de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2023-00345-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular incoada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "OCEM"**, identificada con NIT. 901.516.095-3, representado legalmente por OMAR ANTONIO CASTRO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra **NIXON ANTONIO ALARCON CONTRERAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.504.220, con el propósito de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagare No. 0167, fecha de creación 15 de diciembre de 2022, vencimiento 15 de mayo de 2023, por la cantidad dineraria de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, a partir del 15 de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el numeral 11 artículo 82, Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el Mandatario Judicial de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "OCEM"**, identificada con NIT. 901.516.095-3, en el escrito demandatorio solicita se libre Mandamiento Ejecutivo Singular por diversas sumas dinerarias, como también el decreto de diversas medidas cautelares contra **NIXON ANTONIO ALARCON CONTRERAS** por la obligación contenida en el Pagaré No. 0167, pero, otea este Operador Judicial que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la actora emanado por la Cámara de Comercio de Sincelejo adjunto al libelo, viene signado con fecha de expedición siete (07) de marzo de 2023, siendo necesario que este sea emanado con una antelación no superior a un (01) mes antes de la presentación de la demanda, puesto que la representación legal pudo haber variado.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numeral segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo Singular, dentro de la presente contención iniciada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "OCEM"**, identificada con NIT. 901.516.095-3, representado legalmente por OMAR ANTONIO CASTRO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra **NIXON ANTONIO ALARCON CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 92.504.220, por las razones arriba plasmadas.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **ANTONIO CORRALES BUELVAS** identificado con cédula de ciudadanía Nro.6.815.880, T.P. Nro.39.886 del C.S. de la J., como procurador judicial de la ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS “OCEM”**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9751f3359541aa33bf3c9046c4ad16033eaf620726040f559a36d53c079fed96**

Documento generado en 27/07/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>